

## **República de Colombia**



### **Rama Judicial**

#### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIONANTE:** DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ.

**ACCIONADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECTOR GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL Y EL MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL FLORENTINO ARIZA LÓPEZ.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00130-00.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 1.041.256.013, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECTOR GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL Y EL MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL FLORENTINO ARIZA LÓPEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de, petición dignidad y trabajo.

Al presente asunto se vinculó de oficio a la Unidad Nacional de Protección UNP.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Señala la accionante que elevó un derecho de petición el día 2 de febrero de los corrientes mediante correo electrónico al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante de Reclutamiento y a la Presidencia de la República, solicitando que se tramitaran las libretas militares de su hijo

Yorjan David Peña Peinado, identificado con la C.C. No. 1.001.401.097 y de su hermano Cristian Alexander Carvajal Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 1.001.401.959, por ser personas desplazadas por la violencia y por estar exentas de prestar servicio militar obligatorio, tal y como lo señala el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, ello, con el fin de que tengan más oportunidad de trabajo y tener una vida digna.

- 1.2. Que, frente al derecho de petición que elevó ante la Presidencia de la República, ésta la contestó formalmente y le envió un oficio al Mayor del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional para que conociera el caso, quien, según lo pone de presente la accionante, con mal intención y cometiendo falsedad, manifestó que se la señora Derlis había desistido de la solicitud antes expuesta, discriminando así la condición de ser víctimas del conflicto armado en el país.
- 1.3. Que, a la fecha, la accionante no ha recibido una contestación de forma y de fondo a su solicitud, considerando con ello que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, su derecho al trabajo y a una vida digna, en consecuencia, solicita por este medio de amparo, que se le respete su estado y el de su familia de ser víctimas del conflicto armado y, por consiguiente, que se le ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo lo peticionado el pasado 2 de febrero de 2021.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del veinticinco (25) de marzo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiséis (26) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de la accionada**

3.1. El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, Coronel GABRIEL ANDRÉS MAJÉ GÓMEZ, estando dentro del término de traslado, procedió a contestar la presente acción bajo los siguientes términos:

3.1.1. En primero lugar, puso de presente que la Dirección de Reclutamiento es una dependencia del Ejército con funciones administrativas y que imparte directrices, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1861 de 2017 y demás normas concordantes, cuyo propósito es lograr la definición de la situación militar de los colombianos y, el cumplimiento de dichas órdenes, se encuentra a cargo de las distintas Zonas y Distritos Militares, quienes realizan el proceso de inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio.

3.1.2. En segundo lugar, frente al caso en concreto, que luego de revisado el estado actual en el Sistema de Información de Reclutamiento FENIX, se constató que los señores Yorjan David Peña Pinado, con la C.C. No. 1.001.401.097 y Cristian Alexander Carvajal Gutiérrez, con C.C. No. 1.001.401.959, aún no se encuentran registrados, razón por la cual, informa que, para contemplar y eventualmente acceder a la solicitud de la expedición de las libretas militares, es necesario que se inicie el trámite de inscripción a través del portal web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), en donde se deben registrar apellidos y nombres completos correctamente, número del documento de identidad y un correo electrónico del que debe tener acceso y una contraseña fácil de memorizar y adjuntar los documentos como son: (1) Fotocopia del documento de identidad del actor y sus padres, (2) Registro civil de nacimiento, (3) Fotocopia del diploma de bachiller o acta de grado, (4) Documentos que demuestren alguna inhabilidad, exención o aplazamiento y (5) Una foto 3x4 fondo azul bien presentado, posteriormente, deberá el solicitante ir a la sección de “Documentos” para verificar la información adjuntada y una vez realizada la correcta inscripción podrá obtener el certificado que acredita al solicitante para iniciar el proceso para definir la situación militar, en la forma como lo establece el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017.

- 3.1.3. Que una vez efectuado lo anterior y sabiendo el Distrito Militar que le fuera asignado al solicitante, es ante ese Comando que se deberá tramitar todo lo referente a la Tarjeta Militar.
  - 3.1.4. Por último, señala que el derecho de petición que elevó la accionante, le fue debidamente contestado de forma oportuna y de fondo mediante acto administrativo debidamente motivado, por el cual se tuvo como desistida la petición de la tutelante, pues una vez revisada, se le requirió para que la aclarara, sin embargo, después de transcurridos más de treinta (30) días de radicada la solicitud, la señora Derlis no efectuó pronunciamiento alguno y por ende, se tuvo como desistida tal solicitud.
  - 3.1.5. Que, en consecuencia de lo anterior, la entidad accionada argumenta que no se le vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno a la accionante, pues probó que los señores Yorjan David Peña Peinado y Cristian Alexander Carvajal Gutiérrez, no han iniciado el trámite correspondiente para dar solución a su situación militar y, aunado a ello, también probó que el derecho de petición elevado por la accionante fue debidamente resuelto mediante acto administrativo teniendo como desistida la petición elevada el pasado 2 de febrero de esta anualidad, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones interpuestas por la señora Derlis en este asunto.
- 3.2. El Mayor FLORENTINO ARIZA LÓPEZ, Suboficial del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, mediante correo electrónico allegado dentro del término concedido en el auto admisorio de esta acción, expuso sus argumentos de defensa de la siguiente manera:
    - 3.2.1. Señala el accionado, que el Área de Servicio al Ciudadano tiene como misión *“Administrar y remitir por competencia las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y sugerencias de los ciudadanos”* y no la de suministrar respuestas de fondo a los mismos ya que

dichas respuestas le corresponden darlas a cada una de las unidades que se encuentren involucradas en el requerimiento que cada ciudadano eleve ante dicha entidad.

3.2.2. Que, como Área de Servicio al Ciudadano, se administran los correos electrónicos [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co) y la página web [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co), así como el sistema de gestión documental ORFEO, en donde se verificó la existencia de una solicitud allegada por la accionante y se determinó lo siguiente: (i) Que la señora Derlis Eliana Peinado, elevó un derecho de petición el día 2 de febrero de 2021, al cual se le dio el radicado No. 538871, sin embargo, al revisar la petición, la misma no contaba con la información suficiente para conocer a fondo lo requerido, razón por la cual, en la misma fecha, se procedió por parte del Área de Servicio de Atención al Ciudadano que aclarara la petición en los siguientes términos: *“Nos permitimos informarle, que referente a su petición es necesario nos proporcione mayor claridad, en el sentido de indicar que trámite desea realizar con la fuerza para así poder direccionar su requerimiento a la dependencia competente y dar respuesta a su petición. Para suministrar la información aquí requerida, usted contará con un término máximo de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, término que podrá prorrogarse por un lapso igual, siempre y cuando antes de vencer este plazo usted realice solicitud de prórroga. Vencido este término sin haber efectuado pronunciamiento respecto a lo requerido por esta dependencia o sin existir solicitud de prórroga se procederá al desistimiento y el archivo del expediente”*, requerimiento que le fue enviado a la peticionaria al correo electrónico [derlispeinadogutierrez@hotmail.com](mailto:derlispeinadogutierrez@hotmail.com).

3.2.3. Que, una vez transcurrido el término concedido a la peticionaria sin que esta haya allegado la información requerida, se procedió a declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

3.2.4. Que, teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Resolución No. 538871 de fecha 5 de marzo de 2021, a través de la cual se

decretó el desistimiento tácito de la petición elevada por la accionante y se le puso de presente que tal decisión no le impediría volver a presentar la petición.

3.2.5. Que, con lo antes expuesto, considera el Mayor accionado, que en ningún momento se le vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante en la forma como esta lo indicó en el escrito de tutela, pues una vez recibida la petición, se le requirió para que la aclarara, concediéndole el término de un (1) mes para tal fin, sin que dentro de dicho término, la tutelante efectuara pronunciamiento alguno, dando lugar a declarar desistida la solicitud objeto de esta acción, razón por la cual solicita que se declare improcedente esta acción constitucional.

3.3. La Unidad Nacional de Protección, mediante correo electrónico de fecha 6 de abril de los corrientes, en ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción, expuso lo siguiente:

3.3.1. Como primera medida, pone de presente que la UNP fue creada para articular, coordinar y ejecutar la prestación de servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público.

3.3.2. Como segunda y última medida, teniendo en cuenta que lo que la accionante busca a través de esta acción es que se le resuelva de fondo el derecho de petición elevado el pasado 2 de febrero de 2021 ante las entidades accionadas y que se le resuelva la situación militar de su hijo y su hermano, considera la entidad accionada que nada tiene que ver en este asunto y, por consiguiente, solicita la desvinculación de esta acción de tutela.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca por parte de las autoridades accionadas.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

#### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas.

Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la señora Derlis Eliana Peinado Gutiérrez, fue quien elevó el derecho de petición objeto de esta acción ante la entidad accionada y, al considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de una respuesta de forma y de fondo, en nombre propio procedió a instaurar la presente acción en busca de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, situación que claramente la legitima para adelantar este trámite como parte activa.

### **5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, como quiera que la solicitud objeto de esta acción fue radicada ante el Área de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional, es esta quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, ya que es la responsable de resolver la petición formulada por la accionante.

### **5.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la petición elevada por la accionante data del 2 de febrero de 2021 y, ante la falta de una respuesta por parte de la entidad accionada y considerar que con ello se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, procedió a instaurar la presente acción el pasado 23 de marzo de los corrientes, lo que demuestra que no ha necesidad de entrar a analizar de fondo este requisito de procedencia de la accionante pues entra la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, tan solo ha transcurrido menos de un mes.

#### **5.2.4. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante busca a través de esta acción es que se le resuelva de fondo la petición presentada el día 2 de febrero de 2021 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

### 5.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
  
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **5.4. Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

## 6. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, frente al caso en concreto, en tratándose de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se han de tener en cuenta los siguientes aspectos:

Si bien la administración, ya sea una entidad pública o un particular con funciones de tal, tiene la obligación de recibir y dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos eleven, a brindar una respuesta oportuna, de forma, de fondo, clara y congruente y a que esta sea puesta en conocimiento del solicitante en forma real y efectiva, también es necesario poner de presente que a estos últimos también les asiste ciertas obligaciones, como la de presentar las solicitudes en forma respetuosa, que las mismas sea completas, es decir, con los anexos a que hayan lugar, la designación de a quien va dirigida la solicitud, nombres y apellidos del solicitante y demás aspectos básicos pero necesarios para dar trámite a las peticiones, sin embargo, el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho de petición, es muy claro en establecer que, *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10)*

*días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Conforme lo anterior, en aplicación de la disposición antes citada al caso en concreto, se tiene que, en efecto, la accionante elevó un derecho de petición el día 2 de febrero de 2021, tal y como se desprende de las pruebas por ella aportadas y como así se confirma con las respuestas allegadas al plenario por la accionadas, sin embargo, de las mismas pruebas aportadas por las autoridades accionadas, se evidencia que efectivamente, el Área de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional, en la misma fecha que recepcionó la petición elevada por la accionante, le envió un correo electrónico a la dirección [derlispeinadogutierrez@hotmail.com](mailto:derlispeinadogutierrez@hotmail.com), requiriéndola para que aclarara la solicitud elevada, concediéndole para ello el término de un (1) mes, sin que después de haber transcurrido dicho término, la solicitante se hubiera pronunciado al respecto, realizando las aclaraciones solicitadas, lo que dio lugar por parte de la autoridad demandada, a expedir un acto administrativo debidamente motivado por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud en la forma como así lo dispone la norma en comento.

Nótese entonces, como en este asunto, la responsabilidad del cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, no recae sobre la autoridad accionada, sino sobre la misma peticionaria, pues en ningún momento la solicitud le fue rechazada o no fue recibida, sino que en este caso, la señora Derlis no cumplió con el

requerimiento efectuado por la entidad accionada pese a que para ello se le concedió el término de un (1) mes sin que se hubiera pronunciado al respecto, aunado a lo anterior, dicho acto administrativo le fue debidamente notificado, tanto así que la misma accionante aportó copia del mismo y tampoco ejerció su derecho de contradicción interponiendo los recursos correspondientes.

Ahora, sin bien se trata de una persona de especial protección constitucional el ser una víctima del conflicto armado en el país, dicha situación no es óbice para que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la norma, además de ello, si bien es cierto que la presentación de un derecho de petición no tiene mayores formalidades, también lo es, que la norma que regula dicha materia, contiene unos mínimos que deben cumplir a la hora de elevar una solicitud ante cualquier autoridad pública o particular en los casos que establece la ley.

De otro lado, también es importante recalcar que la expedición de una libreta militar no se realiza a través de un derecho de petición, pues para ello también están unos procedimientos y unos trámites que se deben seguir por parte de quien la solicita, situación que también quedó totalmente desvirtuada, ya que de la contestación arrojada por parte del Coronel de Reclutamiento del Ejército Nacional se pudo probar que los señores Yorjan David Peña Peinado y Cristian Alexander Carvajal Gutiérrez, no ha iniciado dicho procedimiento, que, por más de que se encuentren en condición de víctimas y así lo prueben, no da lugar para sobrepasar los procesos y trámites creados para tal fin.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que las entidades accionadas no vulneraron el derecho fundamental de petición impetrado por la accionante y, por consiguiente, el mismo no será tutelado en este asunto, como tampoco los demás invocados.

Por último, teniendo en cuenta que a la Unidad Nacional de Protección – UNOP, no le asiste ningún tipo de obligación o responsabilidad en este asunto, es por lo que se ordenará su DESVINCULACIÓN del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.256.013, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECTOR GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL Y EL MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL FLORENTINO ARIZA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite tutela a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

*CALG*

*Firmado Por:*

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00130-00*

*ACCIONANTES: DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ*

*ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
– DIRECTOR GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL Y EL MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL  
FLORENTINO ARIZA LÓPEZ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación: **dbb6acc6850a294c7bf7898885d7dae0144c03f37ebc4baea84c49fdd2e1d3c0***

*Documento generado en 14/04/2021 10:24:55 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**